

Señores

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO DE JESUS VALENCIA AGUDELO
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Radicado: 11001333501320140045500

Respetados señores:

KARINA VENCE PELAEZ identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial, especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en virtud de personería reconocida dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal oportuno, respetuosamente me permito interponer recurso de Reposición contra el Auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021, notificado el 12 de Abril de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E, fue creada mediante la ley 6° de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformándose en empresa industrial y comercial del estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al ministerio de la protección social.
- 1.2** Mediante Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional dispuso, entre otras medidas, la disolución y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E.
- 1.3** Como consecuencia de lo anterior, en todo caso, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION, tuvo que adelantar, prioritariamente, las acciones que permitieran garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha hasta el traslado a que se refiere el artículo 4 del Decreto N° 2196 del 12 de junio de 2009, de acuerdo con las normas que rigen la materia.
- 1.4** Igualmente, CAJANAL EICE en liquidación, continuó con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones fueron asumidas por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
- 1.5** Ahora bien, en virtud del Decreto 877 del 30 de abril de 2013, LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, perdió capacidad jurídica para ser parte en los procesos de **carácter misional**, en tanto dicha condición fue asignada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del numeral 27 del artículo 6 del decreto 5021 de 2009.

2. EXCEPCIONES PREVIAS – REPOSICIÓN

El artículo 442 del Código Del Código General del proceso dispone que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, razón por la que nos encontramos en la oportunidad procesal en la que es del caso advertir que este debate está viciado por

...

2.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Para el desarrollo de la presente excepción comedidamente traigo a colación las siguientes consideraciones:

LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, fue creada mediante la ley 6° de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, posteriormente por mandato de Ley 490 de 1998, se transforma en empresa industrial y comercial del estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional y vinculada al ministerio de la protección social.

A partir del año de 1994, en virtud del Decreto 1132 de la misma anualidad el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP, sustituyó A LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, en lo relacionado con el pago de las pensiones reconocidas y por reconocer, es decir, desde entonces es el ente encargado de pago de las pensiones reconocidas por la mencionada CAJA DE PREVISIÓN.

Mediante Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional dispuso, entre otras medidas, la disolución y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.

Como consecuencia de lo anterior, CAJANAL E.I.C.E en liquidación, continuó con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones fueron asumidas por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Ahora bien, en virtud del Decreto 877 del 30 de abril de 2013, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, asumió las funciones de la EXTINTA CAJANAL EICE, en los términos del numeral 27 del artículo 6 del Decreto 5021 de 2009.

Así las cosas, es necesario advertir que por tratarse la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de un simple administrador de la nómina de pensionados, no es la Entidad responsable de efectuar el pago demandado toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para el efecto, pues éstos deben someterse a un trámite interno que comprende la proyección de un cálculo actuarial que debe ser sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda y cuyos recursos a su vez, deben ser transferidos al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, encargado de asumir el pago del pasivo pensional de la EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto 1132, que señala:

“ARTICULO 2o. FUNCIONES. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tendrá las siguientes funciones:

1.- Sustituir a la Caja de Previsión Social, Cajanal, en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, reconocidas por Cajanal al momento de asumir el Fondo su pago.

2.- Sustituir a la Caja nacional de Previsión Social, en lo relacionado con el pago de pensiones por reconocer, es decir, aquellas en las cuales se han reunido los requisitos para obtener el derecho, se ha presentado la solicitud de reconocimiento pero aún no se ha decidido sobre la misma.

3.- Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido con el tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando no se encuentre administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.

4.- Sustituir a los demás fondos, cajas y entidades de previsión insolventes del orden nacional, que el Gobierno nacional determine y para los mismos efectos señalados en los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo.

5.- Sustituir a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la Nación.

6.- tomar las medidas necesarias para que se dé cabal cumplimiento a los siguientes compromisos:

i). El reajuste anual contenido en el Decreto 2108 de 1992, y

ii). La mesada pensional adicional de que trata el artículo [142](#) de la Ley 100 de 1993.

- 7.- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios, garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el Fondo.
- 8.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le correspondan.
- 9.- Velar para que las entidades sustituidas en el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales.
- 10.- Velar porque se actualicen periódicamente las cuantías de los pasivos del Fondo de Pensiones Públicas.”

En Consecuencia, La UGPP no es pagadora de pensiones, el pago de las mesadas liquidadas por la Unidad que represento, se realiza con cargo a los recursos parafiscales del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES que son administrados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, en aras de ratificar lo expuesto comedidamente dejo a su disposición un fragmento de la Sentencia N° 45470 del 14 de diciembre de 2016, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“En materia pensional, el pago de las mesada liquidadas por la UGPP no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, creado por el Artículo 130 de la ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social (hoy Ministerio de Trabajo) cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (consorcio FOPEP 2015). Este Fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión social o fondos insolventes del sector público del orden nacional, según determinación que la efecto haga el gobierno nacional (Cfr Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre de 2016).

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de los administradores exclusivos de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cesa de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, a la UGPP le corresponden reportar las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015.

En ese orden de ideas, y atendiendo que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP expidió el respectivo acto administrativo mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión del demandante, con miras a dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias que constituyen el título ejecutivo del presente proceso; la orden de pago que nos ocupa debe ser notificada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien es el ente responsable de efectuar la aprobación del cálculo actuarial correspondiente y, al FOPEP que es la entidad encargada de recibir los recursos con los que debe efectuarse tal pago.

2.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Al respecto resulta procedente mencionar que, dentro del proceso ejecutivo adelantado ante su despacho, nunca se corrió traslado o se notificó en debida forma a la entidad que represento del escrito que contiene la demanda ejecutiva; en su lugar solo se notifico el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Dicha situación me impidió conocer de fondo los motivos en que se funda la parte activa de esta relación procesal para adelantar el presente proceso ejecutivo; por lo cual estamos frente a una indebida notificación.

ACÁPITE ESPECIAL

➤ **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:**

Frente al caso concreto se debe hacer énfasis en que en ningún momento nos fue comunicado, notificado y/o allegado a la bandeja de correo electrónico inscrita para efectos de notificación que maneja la UGPP, copia del escrito de demanda.

El Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), en tratándose de la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, dispone en el artículo 140, numeral 8º, que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición”. En ese sentido, el artículo 142 del C.P.C, prevé que el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores.

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha determinado en sus múltiples pronunciamientos que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material, que el acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo expuesto, en aras del cumplimiento de una norma de orden público, y de la garantía al debido proceso, y el inalienable derecho de defensa que le asiste a mi patrocinada, y a mí como litigante, respetuosamente me permito fundamentar el presente incidente en las siguientes causales de nulidad:

• **CAUSALES DE NULIDAD**

Así las cosas, propósito enunciado, respetuosamente invoco la causal de nulidad de origen constitucional generada en el derecho fundamental al debido proceso, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Política, que en su encabezado plantea:

“...Art. 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo anterior, a mi patrocinada se le está vulnerando la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, perdiendo así el término que la ley otorga para presentar sus recursos, dentro del proceso que nos ocupa.

Con el propósito enunciado, respetuosamente invoco la causal de nulidad la contemplada en el numeral 8º artículo: 133 del C.G.P, que al respecto preceptúa:

“ (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Conforme con lo anterior, respetuosamente me fundamento en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.P.G., los artículos 129, 133 – Numeral 8, 134 y ss, del C. G.P., así como en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

2. PETICIÓN:

Finalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición solo es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, por lo tanto, como el auto por medio del cual se libra el mandamiento de pago no se encuentra enlistado como posible de impugnación en los términos de los artículos 243 ibidem y 438 del del CGP, solicito al Despacho estudie el recurso impetrado en armonía con el incidente de nulidad planteado y revoque el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, atendiendo los argumentos en los que respetuosamente lo estoy fundamentando.

4.NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C./ Tel.: 9372013 Cel. 3172577654 / E-mail: info@vencesalamanca.co; Kvence@ugpp.gov.co.

Atentamente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.